



COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES  
DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIAL BÉLICO  
Dirección

RESOLUCIÓN N° 79/2025.-

"QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA RECARGA DE MUNICIONES".-----

Asunción, 09 de abril de 2025.-

**VISTO:** La necesidad de reglamentar la recarga de municiones; y,-----

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 4 de la Ley 7411/24 dispone: "La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección General de Material Bélico (DIGEMABEL), institución integrante de las Fuerzas Armadas de la Nación, que está obligada a cumplir y hacer cumplir la presente ley. Para este efecto está facultada a registrar y controlar la fabricación, coproducción, ensamblaje, importación, exportación, comercialización, tránsito, traslado, tránsito internacional por territorio nacional, resolver sanciones administrativas y la guarda de las incautaciones de materiales en esos procesos, almacenamiento, depósito, tenencia y custodia de las armas de fuego y sus componentes, municiones y sus componentes, accesorios controlados de armas de fuego (...) Dictar las resoluciones respecto del objeto de la ley respetando la misma y sus principios".-----

Que, el Art. 117 de la Ley N° 7411/24 dispone: "Queda prohibida la recarga de municiones con fines de comercialización. Solamente se autoriza la recarga de municiones con fines deportivos y de cacería".-----

Que, el Art. 118 de la Ley N° 7411/24 dispone: "Las personas físicas interesadas en la recarga de municiones para su propio uso, deberán estar asociadas a federaciones, asociaciones o clubes de tiro o de caza reconocidos por la Secretaría Nacional de Deportes, deberán inscribirse como Recargador de Municiones ante la autoridad de aplicación en el registro que la misma habilitará a estos efectos".-----

**POR TANTO**, en mérito a las consideraciones expuestas precedentemente y en uso de sus atribuciones legales.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIGEMABEL**

**RESUELVE:**

**1°.- APROBAR** el Reglamento para Recarga de Municiones presentado por el Departamento de Registro de Fabricación y Ensamblaje de la Dirección de Armas de Fuego y Explosivos anexo a la presente Resolución.-----

**2°.- DISPONER** que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web oficial de la DIGEMABEL.

**3°.- ORDENAR** la publicación de la presente resolución en la página web oficial de la DIGEMABEL.-----

**4°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y archivar.-----



**GRAL DIV MELANIO SALOMON SERVIN AQUINO**  
**Director General de la DIGEMABEL**

# ANEXO A LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA RECARGA DE MUNICIONES

## CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1:** La presente Reglamentación tiene por objeto regular el régimen de recarga de municiones para armas de fuego, garantizando la seguridad de los recargadores habilitados y el cumplimiento de las normativas vigentes, conforme a la Ley N° 7411/2024 "DE ARMAS DE FUEGO, SUS COMPONENTES, MUNICIONES Y SUS COMPONENTES, ACCESORIOS CONTROLADOS, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS DE EXPLOSIVOS, PRECURSORES QUÍMICOS DE EXPLOSIVOS, AFINES DE EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS PIROTÉCNICO" en su CAPITULO II-RECARGA DE MUNICIONES, en su **Artículo 1°** De la presente Ley tiene por objetivo fijar definiciones, normas y requisitos para la fabricación, ensamblaje, importación, exportación, distribución, comercialización, traslado, tenencia, propiedad, transporte y la portación de armas de fuego, sus componentes, municiones y sus componentes; accesorios controlados; su clasificación, establecer autoridades competente; transito internacional en territorio nacional, señalar el régimen de talleres de armería, recarga de municiones, polígono de tiro y centro de instrucción de manejo seguro de armas de fuego, servicios de vigilancia y seguridad privada, sanciones administrativas y judiciales, el destino y custodia de las incautaciones y comiso de materiales y establecer el régimen para su registro y devolución; en su **Artículo 2°** La presente Ley se regirá por los siguientes principios: en su numeral **11) Fomento de deporte** Esta Ley reconoce la importancia del deporte garantizando en la Constitución, para lo cual allanara los mecanismo para facilitar la práctica deportiva en sus distintas disciplina y modalidades cuando por su naturaleza requiera el uso de armas de fuego; **Artículo 3°** Al efecto de la presente ley se entiende por: **Numeral 32) Munición completa:** es la munición lista para su utilización, compuesta por su vaina, fulminante, carga propulsora y proyectil que se utilizan en las armas de fuego. **Numeral 33) Componente de municiones:** Partes esenciales que constituyen una munición completa, las cuales incluyen: La vaina, la pólvora, el proyectil y el fulminante. **Numeral 34) Insumo de recarga:** Son todos aquellos materiales consumibles destinados a la práctica de la recarga de municiones; numeral **35) Recarga de municiones:** Es la práctica de fabricar municiones para armas de fuego de forma artesanal a partir de sus insumos individuales (vainas, fulminante, pólvora y proyectil); **Numeral 57) Recargador:** persona física inscrita ante la autoridad de aplicación para realizar la recarga de municiones. **Artículo 117** Queda prohibida la recarga de municiones con fines de comercialización. Solamente se autoriza la recarga de municiones con fines deportivos y de cacería. **El Artículo 118** Establece que todas las personas físicas interesadas en la recarga de municiones para su propio uso deben estar asociadas a federaciones, asociaciones o clubes de tiro o de caza reconocidos por la Secretaría Nacional de Deporte. Esto asegura que las actividades de recarga de municiones se realicen de manera segura y controlada, y que las municiones recargadas sean destinadas únicamente al uso personal.

- 1- Carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente.
- 2- Copia autenticada del documento que lo acredite como tirador o cazador deportivo expedido por sus respectivas Federaciones, Asociaciones o Clubes de Tiro o de Caza.
- 3- Lista detallada del equipo de recarga de municiones que posee o pretende poseer, con indicación: de la marca, procedencia, sistema de recarga. El sistema de recarga no podrá ser automático ni electrónico.

## CAPÍTULO II: REQUISITOS

**Artículo 2º.-** De conformidad a lo establecido en el **Artículo 118**. El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos para su inscripción como Recargador de Municiones en el registro que la DIGEMABEL habilitará a estos efectos.

- 1- Carnet de habilitación para Uso y Propiedad de Armas de Fuego vigente.
- 2- Carnet de Propiedad de Armas de Fuego en el/ los calibre/s que pretenda recargar.
- 3- Copia autenticada del documento que lo acredite como tirador o cazador deportivo expedido por sus respectivas federaciones, asociaciones o clubes de tiro o de caza.
- 4- Lista detallada del equipo de recarga de municiones que posee o pretende poseer, con indicación: de la marca, procedencia, sistema de recarga. El sistema de recarga no podrá ser automático ni electrónico.
- 5- Completar el formulario de declaración jurada de conocimiento técnico en la práctica de la recarga de municiones. Este formulario también contemplará una exención de responsabilidad en favor de la DIGEMABEL por el incumplimiento de las disposiciones legales en que puedan incurrir el recargador habilitado. Únicamente se podrá recargar municiones de calibres de las armas que se encuentren registradas a nombre de la persona habilitada.

Cumplidos los requisitos la autoridad de aplicación habilitará al solicitante como recargador de municiones y lo registrará en el SID.

La habilitación como recargador de municiones deberá figurar en el perfil del titular en el SID.

Las municiones recargadas por las personas habilitadas serán para uso exclusivo de las mismas quedando prohibida su comercialización a terceras personas. La misma prohibición afecta también a sus insumos individuales.

El costo de la inscripción será de 2 (dos) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital. Permanecerá vigente siempre y cuando el titular acredite su calidad de tirador o cazador deportivo expedido por sus respectivas federaciones, asociaciones o clubes de tiro o de caza.

### **Artículo 3º.-Requisitos para lugares específicos de recarga:**

- **Construcción:** La construcción de la sala de recarga deberá ser realizada con material cocido
- **Dimensiones:** La construcción de la sala de recarga deberá contar con por lo menos 3m<sup>2</sup>.
- **Lugar de Recarga:** El sitio debe contar con buena iluminación, instalación eléctrica adecuada, ventilación cruzada. (Se entiende por ventilación cruzada las aberturas en ubicaciones opuestas donde uno permite la entrada y salida de aire). En caso de que el sitio de recarga no posea aberturas adicionales, deberá contar con un extractor de aire.
- **Área de Recarga:** El sitio deberá contar con espacio suficiente para almacenar los insumos, los equipos de recarga y permitir la práctica de la recarga de manera segura y ordenada.



- **Prevención y Seguridad:** El sitio de recarga deberá contar con un detector de humo, un extintor de incendios tipo ABC de 5 kg como mínimo vigente, certificado por el INTN y acceso a agua, botiquín de primeros auxilios, los fulminantes y la pólvora deberán almacenarse con una separación mínima de 50 cm. en contenedores de madera o en contenedores especiales diseñados para tal efecto. El recargador habilitado deberá contar con equipo de protección para la realización de la recarga de municiones. Solamente estará autorizado a efectuar la práctica de recarga el titular de la habilitación de recargador.
- **Almacenamiento segmentado:** Sujeto a limitación de cantidad de pólvora.

#### **Artículo 4º- Almacenamiento y manipulación de la pólvora en la sala de recarga**

- La pólvora sin humo debe ser almacenada en su recipiente comercial y esto a su vez en los contenedores citados en el Artículo 3º.
- En la sala de recarga se podrá almacenar hasta 10 kilogramos de pólvora en las condiciones citadas precedentemente.
- Almacenar en lugar fresco y seco a fin de mantener la calidad y estabilidad de la pólvora.
- Cuando se almacena distintos tipos de pólvora estos deberán estar correctamente identificadas.
- Habilitación por parte de la Dirección de Armas de Fuego y Explosivos (DAFE) Un jornal por verificación.

#### **Artículo 5º.- Almacenamiento y manipulación de capsulas fulminantes, vainas proyectil o bala y perdigones en la sala de recarga.**

- La capsula fulminante, vaina, proyectil o bala puede ser almacenadas hasta 15.000 Unidades en su recipiente comercial y esto a su vez en los contenedores citados en el Artículo 3º.
- Las capsulas fulminantes deberán ser almacenadas en lugar fresco y seco a fin de mantener su calidad y estabilidad.
- Cuando se almacena distintos tipos de CAPSULAS fulminantes estos deberán estar correctamente identificados.
- La recarga de municiones deberá realizarse en un área exclusiva para esta actividad
- Hasta 500 kilos de perdigones

#### **Artículo 6º.- Materiales en resguardo en el depósito de la DIGEMABEL:**

La DIGEMABEL habilitara un depósito para el resguardo de la pólvora y la capsulas fulminantes, vainas, proyectiles o balas y perdigones de propiedad de los habilitados para ejercer la práctica de la recarga de municiones y/o cartuchos de escopeta cuando la cantidad de estos materiales superen lo citado en el **Artículo 5º**

Este servicio de resguardo tendrá un costo anual de cinco jornales para actividades diversas no especificadas en la capital. Y se comprenderá:

- Pólvora hasta 20 Kg anual
- Fulminante 100.000 Unidades anual
- Vaina 100.000 Unidades anual
- Tipo de Proyectil o bala 100.000 Unidades anual
- Perdigones de escopeta hasta 2.000 Kg anual

**Pago Anual por guarda y custodia de cinco jornales**



**Artículo 7°.**-Eliminación de equipo de recarga y/e insumos de recarga deteriorados o inservibles:

- Equipo de recarga y/e insumos de recarga deteriorados o inservibles deberán ser entregados, bajo acta, a la autoridad de aplicación para su correcta disposición.
- No se permite verter residuos de pólvora en el suelo, drenajes o cuerpos de agua.

### **CAPÍTULO III Control.**

**Artículo 8°.**- La autoridad de aplicación por resolución fundada y previa coordinación podrá realizar inspecciones complementarias a fin de verificar el cumplimiento de la ley.

**Artículo 9°.**- La autoridad de aplicación en caso de constatar irregularidades ordenará la suspensión de la habilitación, la apertura de un sumario administrativo de conformidad a lo establecido en la ley 7411/24 y en caso de constatar en el mismo algún hecho penalmente relevante comunicará al ministerio público.



**GRAL DIV MELANIO SALOMON SERVIN AQUINO**  
Director General de la DIGEMABEL